

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1817.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 11 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 21.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 18 del actual, núm. 18, se lee la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RAMOS ESPECIALES.

Enterada S. M. la REINA (q. D. g.) de que una asociacion establecida en esta capital con el nombre de Comité electoral se ha puesto en combinacion y correspondencia con otras análogas de fuera de la corte, para tratar materias políticas é intervenir en los negocios del Estado:

Considerando que esta Junta es una reunion de personas conligadas de diversos partidos que puede extraviar la opinion pública introduciendo la desconfianza en los ánimos con el anuncio de falsos peligros y de calamidades imaginarias:

Considerando que esta asociacion no solo trata de combir el libre ejercicio de la Autoridad pública y de rebajar su prestigio y consideracion, estableciendo comisiones pesquisidoras de sus actos, encargadas oficiosamente de buscar pretextos para promover acusaciones y procesos que den pábulo á las malas pasiones, sino color de mantener ilesas las libertades políticas, sino que á competencia con el Gobierno expide órdenes y circulares, y adopta medidas propias de la Autoridad pública:

Considerando que si bien es lícito á todo ciudadano dirigirse individualmente á los elec-

tores de palabra ó por escrito para pedirles sus votos y manifestarles su modo de pensar acerca de la política del Gobierno, no lo es que una Junta formada sin la competente autorizacion se dirija colectivamente al cuerpo electoral con alocuciones y circulares repartidas profusamente, en las cuales se atribuye á los funcionarios públicos la intencion de cometer abusos, ilegalidades y violencias, y se infringen bajo otros conceptos las leyes de imprenta vigentes:

Considerando que si bien hasta ahora se han tolerado reuniones que al parecer no tenían otro objeto que el de influir en el ánimo de los electores, no deben ser estas consentidas desde el momento en que han cambiado de caracter, poniéndose en comunicacion con otras establecidas en las provincias:

Considerando que con arreglo al artículo 211 del Código penal es ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reune diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, políticos ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública:

Considerando que lo dispuesto en este artículo del Código es tambien aplicable á las reuniones de mas de 20 personas que en fraude de la ley se dividan en secciones de menor número ó no se reúnan todos los dias señalados: S. M. LA REINA (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que en cumplimiento de las leyes del Reino impida V. S. que continúen establecidas ó se establezcan de nuevo asociaciones ó Juntas de mas de 20 personas, que se reúnan diariamente ó en dias señalados, sin previo y expreso permiso de la Autoridad, aunque tales Juntas se dividan y reúnan por secciones de menos de 20 personas, y no celebren sesion todos los dias se-

ñalados, siempre que pasen de dicho número los individuos que las compongan.

2.º Que recoja V. S. y haga denunciar en su caso por los Fiscales de imprenta, todo escrito impreso ó litografiado que den á luz dichas Juntas, cualquiera que sea el número de personas que los firmen, siempre que se cometa en ellos alguno de los delitos defenidos en la ley de imprenta vigente.

Y 3.º Que si bien puede autorizar V. S. las reuniones electorales que se celebren en días determinados para consultar la voluntad de los electores y ponerse estos de acuerdo sobre los candidatos que han de votar, siempre que de ello no resulte peligro para el orden público, no debe autorizar ni tolerar ninguna asociación de carácter permanente ó temporal, compuesta de personas determinadas, que tenga por objeto tratar de materias políticas, y ofrezca alguno de los inconvenientes manifestados en los considerandos de esta Real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1853. =

BEHAVIENS.—Sr. Gobernador de la provincia de...
Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia no permitan reunion alguna sin obtener previamente el permiso de esta Gobierno Civil, expresando el objeto y la causa para que se pide. Leon 20 de Enero de 1853. =
Luis Antonio Meora.

Núm. 22.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 15 del actual, núm. 15, se encuentra el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 3 de Setiembre de 1851 se dirijieron al juzgado de Medina D. Pedro Arciniega y otros varios mayores contribuyentes del Valle de Tobalina, solicitando que para aclarar cierta sospecha que abrigaban acerca de haberse incluido en los presupuestos municipales del distrito correspondientes á los años de 1846 y siguientes hasta el 1851 inclusive, varias partidas indebidas, se expidiese exhorto al Gobernador de la provincia á fin de que remitiese al juzgado copia testimonial de los referidos presupuestos, y asimismo se utilizase carta-orden al Alcalde del expresado Valle para que exhibiese al escribano que con ella le requiriese los presupuestos originales de los expresados años; que sellada y rubricada por la Autoridad superior civil de la provincia, debían hallarse en la Secretaría de aquel Ayuntamiento:

Que asimismo solicitaron del juzgado en diferentes escritos que por el susodicho Alcalde se exhibiesen las cuentas municipales de los referidos años, como también las cartas de pago de las contribuciones que por todos conceptos se exigieron al distrito en este tiempo, y los cupos que durante el mismo le fueron señalados:

Que una vez en poder del juzgado por remision del Gobernador, á quien se le reclamó el testimonio de que se ha hecho mérito, presentaron los referidos Arciniega y consor-

tes querrela criminal contra los Alcaldes y Concejales que compusieron los Ayuntamientos de los citados, y secretario D. José Jimenez Varona, como culpables de haber defraudado los fondos de los vecinos en la suma de 25,971 rs., invirtiendo en provecho propio varias sumas que figuraban en los presupuestos municipales como destinadas á sufragar atenciones públicas:

Que habiéndose ratificado los denunciados en los extremos de su acusacion, y verificado el exámen de los testigos que los mismos presentaron, paralizaronse las actuaciones á causa de la competencia que se suscitó entre el juzgado y el Gobernador de la provincia con motivo de las providencias que aquel acordó, á fin de que el Alcalde de Tobalina exhibiese los presupuestos y cuentas municipales de los expresados años. Mas habiéndome dignado declarar mal formada dicha competencia por Real decreto de 24 de Marzo de 1852, y ordenar que el Alcalde exhibiese dichos documentos si no tuviese razones particulares que lo impidiesen, mandé el juzgado que inmediatamente los pudiese de manifiesto, en cuya virtud presentó aquel un testimonio de los presupuestos correspondientes á los años de 1847, 1848, 1849 y 1850.

Que asimismo, y en virtud de nuevo despacho librado por el juzgado á petición de los denunciados para que se les franqueasen los cupos de contribuciones de todas clases que en los referidos años fueron señalados al distrito municipal, y repartos que para exhibirlos se verificaron entre los pueblos de que se compone, puso dicho Alcalde á disposición del juzgado los cupos de la territorial y los repartos de este mismo impuesto y del de consumos:—

Que con fecha 29 de Mayo del presente año se dirijieron los denunciados al juzgado por medio de un escrito, en el cual, fundados en que de la inspeccion del testimonio de las cuentas municipales, remitido por el Alcalde, resultaron méritos bastantes para suponer á los referidos concejales reos del delito que tenían denunciado, solicitaban que se decretase desde luego su detencion, en cuya pretension renovamos con fecha 12 de Junio y bajo el supuesto de que según lo que de sí arrojan los cupos y repartos de las contribuciones y cuentas exhibidas por el total de las cantidades repartidas á los pueblos del distrito por el Ayuntamiento, excedian notablemente de las asignadas en los cupos totales:

Que por auto del propio día fué esta decretada procediéndose desde luego á recibir á los procesados declaración indagatoria, en la cual fueron interrogados por el extremo de haber exigido y cobrado del distrito en los referidos años por razon de las contribuciones territorial y de consumos mayores cantidades que las señaladas en los cupos respectivos, y por el de haber percibido en la cobranza de las cantidades destinadas á cubrir el presupuesto municipal mayores sumas que las aprobadas por el Gobernador de la provincia:

Que en este estado se dirigió el juzgado al referido Gobernador, manifestándole que hallándose formada la causa de que se trata, y resultando que entre los procesados se hallaban el Alcalde del presente año y algunos de los regidores del mismo, se crea en el caso de poner esta circunstancia en su conocimiento, mas dicho Gobernador, que noticioso del proceso había oficiado al juzgado requiriéndole de inhibicion, contestó renovando el requerimiento, de lo cual vino á resultar el presente conflicto, sostenido por el Gobernador en el concepto de que no era lícito al juzgado abrir procedimiento criminal en la materia á no mediar una decision administrativa declarando la existencia de la defraudacion que se suponía, siendo de notar en estos autos que en la providencia por la cual se pronunció el juzgado competente para conocer en el asunto, se declaró asimismo que lo era para su prosecucion, no obstante la competencia anunciada, fundándose para ello en que el Gobernador propuso de un modo absoluto el requerimiento de inhibicion sin esperar á que se le diese conocimiento del asunto, y sin especificar los fundamentos legales en que se apoyaba, en virtud de lo cual procedió á tomar declaración indagatoria á D. Dionisio Herranz, uno de los comprendidos en la causa, á constituirle en prision, y por último á la fijacion de edictos emplazando á varios de los comprendidos en el proceso que se hallaban ausentes, á fin de que se presentasen arrestados en la cárcel del partido:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal de 8 de Enero, de 1843, según los cuales es atribución de los Gobernadores de provincia el examen y aprobación de las cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs., debiendo conocer los Consejeros provinciales con apelación al Tribunal de Cuentas de todo recurso en justicia contra el alcance que se exija como resultado del examen de dichas cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1830, según el cual los empleados de todos los Ministerios que administran y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual después del competente examen ó comprobación habrá de pasarla al Tribunal de Cuentas:

Visto el artículo 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1831, el cual establece que el Tribunal de cuentas del Reino había de ejercer privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y fondeamiento de las cuentas de Administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos regularan la Real aprobación:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al examen de dicho tribunal aparezcan indicios de falsificación, malversación ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquél de remitir el correspondiente tanto de culpa al tribunal competente:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe la provocación de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley correspondiente á la autoridad administrativa decida alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales han de pronunciar:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto según el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por dimisión Mía, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 300 del Código penal, según el cual el empleado público que legalmente requerido de inhibición continuase procediendo antes que se decida la contienda será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

Considerando: 1.º Que son tres los cargos por los que, según la denuncia y proceso instruido contra los Concejales que compusieron los Ayuntamientos de Tobalina en los años de 1846 y siguientes hasta el de 1851 inclusive y Secretario D. José Gomez Varona, en estos acusados á saber:

Primero. El de aplicación en provecho propio de caudales destinados en los presupuestos municipales á cubrir atenciones del común, que es el que forma la base de la denuncia.

Segundo. El de exacción, en el reparto y recaudación de las contribuciones generales del distrito, de mayores cantidades que las autorizadas y aprobadas por la Administración superior:

Tercero. El de haber cometido igual exceso en la cobranza de los impuestos municipales, sobre cuyos dos últimos cargos gira la declaración indagatoria.

2.º Que ninguno de estos hechos constituye delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza específica de todos ellos, su provanza es inseparable del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones generales y de las municipales rendidas por dicho Ayuntamiento:

3.º Que este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas á la Administración, que lo ejecuta por medio del Gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando, como en el caso presente no llega el presupuesto á 200,000 rs., y respecto de las generales de contribución, sometiéndolas á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas:

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder á la formación de causa sin que una decisión previa de

Administración subsiguiente al examen de las cuentas no le ponga en camino de verificarlo, siendo por lo mismo llegado el caso de excepción prevenido en el artículo 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

5.º Que tanto la naturaleza de los cargos sobre que gira el proceso, como el proceder del juzgado después del requerimiento de inhibición de parte del Gobernador, exigen la adopción de medidas especiales:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Antonio Benavides.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público. Leon 18 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 23.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«Estándose siguiendo causa por la Capitanía General de Aragón, con motivo de los acontecimientos ocurridos en la Ermita de San Fabian de Mara el día 10 de Junio último, á D. Pedro Marco, é ignorándose su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por ese Gobierno de Provincia se dicten las disposiciones convenientes para averiguar el paradero y conseguir la captura del referido sujeto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, dependientes del rango de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil practiquen las mas escazes diligencias para que si se presentase en esta provincia el D. Pedro Marco sea capturado, remitiéndole ó en disposición en caso de ser habido. Leon 18 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Dirección de Gobierno.—P. y S. P. Núm. 24.

El día 8 del actual desapareció de casa del párroco de Requijo y Cortus su sirviente Fermín Nuevo, cuyas señas se insertan á continuación, é ignorándose su paradero: á las autoridades locales, dependientes del rango de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil procedan á su busca y detención, remitiéndole en caso de ser habido á disposición del Alcalde Constitucional de aquel pueblo, Leon 18 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Señas de Fermín Nuevo.

Edad 17 años, estatura corta, pelo castaño oscuro; cabeza grande; viste cepelano, calzones de paño pardo, chaqueta larga y ancha; no lleva mala á la cabeza; y calza mailreñas.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

Con arreglo al art. 13 capítulo 4.º sección 1.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las Juntas periciales deben constituirse en el próximo mes de Febrero, nombrando cada Ayuntamiento un número igual al de la mitad de sus individuos, y proponiendo una lista triple de igual número de individuos para que esta Administración nombre la otra mitad, incluyendo también en la propuesta una mitad para elegirse los suplentes, y teniendo bien presente que dos de los peritos cuando el número llegue á 8 y tres desde este número en adelante, han de ser precisamente de los propietarios que residan fuera del Ayuntamiento.

La puntualidad con que debe cumplirse esta parte del servicio, está en relación inmediata con que las Juntas periciales cuenten con tiempo para la rectificación de los trabajos de cartilla de evaluación y amillaramiento; y terminados con oportunidad, queda también bastante á las municipalidades para realizar los repartimientos individuales de la contribución.

La Administración, que por experiencia conoce la morosidad y descuido de los Ayuntamientos en el cumplimiento de este servicio, se cree en el deber de avisarles por la presente que en todo febrero han de quedar constituidas las Juntas; y los que falten á este deber sufrirán las consecuencias de su descuido. Leon 18 de Enero de 1853.—Mariano Torregrusa.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Anuncio de venta de la casa de Carnecerías de los propios de esta ciudad.

Vendida la casa de Carnecerías perteneciente á los propios de esta ciudad en la cantidad de cincuenta mil doscientos reales en el remate público que tuvo efecto el día 10 de Diciembre del año próximo pasado, se advierte para inteligencia de los que pudieran tener interés en la adquisición de dicha finca, que desde aquella fecha puede hacerse la mejora de la cuarta parte sobre el valor del men-

cionado remate, hasta cumplirse el término de noventa días, en cuyo caso, se abrirá nueva subasta. Leon 19 de Enero de 1853.—Juan Sanchez.

Alcaldía constitucional de Campazas.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de inmuebles del corriente año por el improrogable término de seis días que se contarán desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la Provincia, en los que serán oídos los agravios que sean reclamados con las formalidades de la ley; bien entendido que transcurrido sin haberlo verificado no serán oídos. Campazas Enero 14 de 1853.—P. A. D. A.—Gregorio Toral.

LOTERIA PRIMITIVA

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el lunes 17 de Enero de 1853.

31.—55.—90.—76.—20.

REVISTA

DE

INSTRUCCION PRIMARIA,

PERIÓDICO DESTINADO Á PROPAGAR LAS BUENAS DOCTRINAS PEDAGÓGICAS, Y Á SOSTENER LOS INTERESES DE LAS ESCUELAS Y LOS MAESTROS.

Este periódico de suma utilidad á todo el profesorado lleva ya cuatro años no interrumpidos de existencia que es la mejor garantía en su abono.

Es comisionado en esta provincia para recoger las suscripciones D. Gregorio Pedrosa Gomez, Inspector de Instrucción Primaria.

PRECIOS.

Por un año 40 rs. Por seis meses 24. Por tres id. 14.

También se hallan de venta colecciones de la Revista de los años 1849, 50, 51 y 52, á 40 rs. para los suscritores en el año actual, y á 48 para los que no lo sean.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO, calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL.)